

**AUTO N. 01379**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 08 de julio de 2020, al establecimiento establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO FLORENCIA**, registrado con Matrícula Mercantil 02718593, ubicado en la Calle 75 No. 87 – 85/81 de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S., con NIT. 900882422-3**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento, la cual quedó consignada en el Acta de Visita técnica No. 200013 del 8 de julio de 2020 y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 10416 del 3 de diciembre de 2020**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00554 del 26 de febrero de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S., con NIT. 900882422-3**, en calidad de propietaria del establecimiento **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO FLORENCIA**, registrado con Matrícula

Mercantil 02718593, ubicado en la Calle 75 No. 87 – 85/81 de Bogotá D.C., y dispuso requerirle en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S. con NIT. 900882422-3**, propietaria del establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO FLORENCIA**, registrado con Matrícula Mercantil 02718593, ubicado en la Calle 75 No. 87 – 85/81 de Bogotá D.C.; en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, se encontró un elemento publicitario tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y en condiciones no permitidas como lo es pintado o incorporado en puertas o ventanas de la edificación; lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10416 del 03 de diciembre del 2020** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.”

**ARTICULO SEGUNDO.** – **REQUERIR** a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S. con NIT. 900882422- 3**, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico 10416 del 3 de diciembre de 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

- Retirar los avisos que no cuentan con registro, así como los incorporados o pintados en puertas y ventanas de la edificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º y 8º del Decreto 959 de 2000, que prohíbe este tipo de publicidad, así como contar con más de un aviso publicitario en una misma fachada.

- Tramitar registro de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

**PARÁGRAFO.** - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta días (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo. (...).”

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE83538 del 05 de mayo de 2021, a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S., con NIT. 900882422-3**, en calidad de propietario del establecimiento **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO FLORENCIA**, registrado con Matrícula Mercantil 02718593, ubicado en la Calle 75 No. 87 – 85/81 de Bogotá D.C., con No de guía RA313904833CO de la empresa de envíos 472 y fecha de recibido del 18 de junio de 2021 en el Km 2.0 Centro Industrial Buenos Aires Etapa 1 Vereda Canavita del Municipio de Tocancipá-Cundinamarca.

Que, mediante radicado SDA **2021EE159511 del 03 de agosto de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, otorga a la sociedad **MERCADERIA S A S con NIT 900882422-3**, representada legalmente por **GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA** con CC No. 70554238,

o quien haga sus veces, otorgó el registro de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA, por una vigencia de 4 años para el establecimiento **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO FLORENCIA**, ubicado en la Calle 75 No. 87 – 85/81 de Bogotá D.C., en atención al radicado de solicitud No. 2020ER215235 del 30 de noviembre de 2020.

Que, continuando con el trámite y una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **MERCADERÍA S.A.S., con NIT. 900882422-3**, en calidad de propietario del establecimiento **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO FLORENCIA**, no presentó cumplimiento al requerimiento contenido en el párrafo primero del artículo segundo, de la Resolución No. 00554 del 26 de febrero de 2021, esto es, no aportó ante esta Entidad prueba del retiro de los avisos instalados en condiciones no permitidas como lo es pintado o incorporado en puertas o ventanas de la edificación.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 10416 del 3 de diciembre de 2020**, evidenció lo siguiente:

“(…)

- 1. OBJETIVOS:** *Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado Mercadería S.A.S, identificado con NIT. 900882422-3, representado legalmente por el señor GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA, identificado con C.C. No. 70554238, requerido mediante acta de visita No. 200013 el día 08 de julio del 2020.*

(…)

### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

*En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente*

NORMATIVIDAD VIGENTE	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
<b>CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS</b>	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 75 No. 87 – 85/81, se encuentra instalado un 1) elemento de publicidad, sin registro ni radicado de solicitud de registro. Ver anexo fotográfico (fotografía 1) INCUMPLIENDO la normatividad ambiental vigente.
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.	Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 75 No. 87 – 85/81, se encuentra instalado un (1) elemento de publicidad, sobre las ventanas de la edificación. Ver anexo fotográfico (fotografía 1), INCUMPLIENDO la normatividad ambiental vigente.

(…)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los***

*establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:



**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)*”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 10416 del 3 de diciembre de 2020** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 00554 del 26 de febrero de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000**, “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, dispone:

**Artículo 8°: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:**

(...) c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación;

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 10416 del 3 de diciembre de 2020** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 00554 del 26 de febrero de 2021**, se encontró que la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.**, con NIT. **900882422-3**, en calidad de propietario del establecimiento **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO**

**FLORENCIA**, registrado con Matrícula Mercantil 02718593, ubicado en la Calle 75 No. 87 – 85/81 de Bogotá D.C., por presuntamente no cumplir con lo establecido en el artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad exterior visual tipo aviso instalada en condiciones no permitidas, como lo es pintado o incorporado en puertas o ventanas de la edificación.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S., con NIT. 900882422-3**, en calidad de propietario del establecimiento **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO FLORENCIA**, registrado con Matrícula Mercantil 02718593, ubicado en la Calle 75 No. 87 – 85/81 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S., con NIT. 900882422-3**, en calidad de propietario del establecimiento **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO FLORENCIA**, registrado con Matrícula Mercantil 02718593, ubicado en la Calle 75 No. 87 – 85/81 de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **MERCADERÍA S.A.S. con NIT. 900882422-3**, en KM 2.0 Centro Industrial Buenos Aires Etapa 1 13 Vda. Canavita, Tocancipá y en el KM 19 Autopista Norte Centro Empresarial TYFA en Chía-Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-304**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



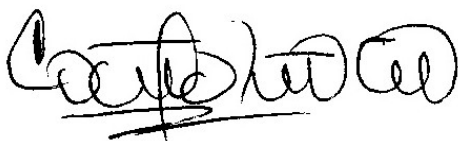
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2021-304.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220808 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/03/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/03/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/03/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/03/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------